



DIRECCION DEL TRABAJO  
INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO  
SANTIAGO PONIENTE  
K, 3476/2016

ORD. : N°: 941 1

ANT.: Solicitud en virtud de la Ley 20.285.

MAT.: Informa lo que indica..

SANTIAGO, 15 JUN 2016

DE: CLAUDIA TORO ROA, ABOGADA,  
INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO PONIENTE

A : [REDACTED]

PRESENTE

De acuerdo a su presentación de fecha 27/05/2016, informo a Ud. que la información solicitada: nomina de socios constituyentes de Sindicato Interempresa Esperanza RSU 13111429, conforme con lo razonado por el consejo para la Transparencia y resoluciones de este Servicio se concluye:

Que este Servicio es mero depositario de la información contenida en carpeta sindical que organización que se ha formado y que la nómina de sus afiliados es documentación que contiene datos de carácter sensible y personal que dice relación con la decisión o manifestación de un trabajador de afiliarse a un determinado sindicato.

La información referida a las nóminas de trabajadores constituyentes no ha sido elaborada por la Administración, sino por una persona jurídica ajena a ella, la cual, por las disposiciones constitucionales y legales ya referidas, goza de plena autonomía, lo que reafirma que la información requerida es privada. A su vez, esto se ve ratificado por la disposición contemplada en el artículo 231 del Código del Trabajo, que entrega a la propia organización la obligación de mantener un registro actualizado de sus miembros.

La historia fidedigna de la Ley N° 20.285 permite concluir que ésta tiene por finalidad proteger el derecho a solicitar información pública y no cualquier dato o antecedente que no tuviera relación con

actos, resoluciones o fundamentos de los actos de la Administración, aunque estuvieran en poder de la misma.

Por lo anterior, la Dirección del Trabajo no es titular de la información requerida, sino que dicha titularidad corresponde a las propias organizaciones sindicales.

Que, el Consejo para la Transparencia ha señalado en decisión del amparo Rol C839-10, de 19 de marzo de 2011, "según la doctrina, la libertad sindical constituye un derecho fundamental que comprende una dimensión individual y una dimensión colectiva. La dimensión individual dice relación con cada afiliado y envuelve un ámbito positivo, relacionado con la facultad de constituir sindicatos y de afiliarse a los ya constituidos, y un ámbito negativo, referido al derecho a no sindicarse o a abandonar el sindicato al cual ya se estaba afiliado. Por su lado, la dimensión colectiva no se refiere a los trabajadores individualmente considerados, sino colectivamente a las organizaciones sindicales, recibiendo la denominación específica de autonomía o autarquía sindical, y dice relación con el derecho de la organización ya constituida para regir sus destinos soberanamente, comprendiendo cuatro libertades básicas, a saber: (i) la libertad constituyente o estatutaria; (ii) la autonomía interna, que comprende la libre designación de dirigentes, la libertad de reunión y deliberación, la libertad de administración de fondos y la libertad de crear servicios anexos; (iii) la libertad de acción sindical; y (iv) la libertad federativa y confederativa".

Que la nómina de personas que concurrieron a la constitución de un sindicato, en tanto da cuenta de la afiliación sindical de una persona natural, constituye un registro o base de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por los literales f) y m) del artículo 2º de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, pues se trata de un conjunto organizado de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, que permita relacionar los datos entre sí.

Es importante recalcar que conforme lo ha señalado el Consejo en decisión de amparo Rol N° C532-2011, "según lo dispuesto por el literal c) del precitado artículo 2º de la Ley N° 19.628, divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituiría una "comunicación" o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, razón por la cual es menester determinar si dicha comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5º de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con la nómina de personas que concurren a la constitución de un sindicato. Sin embargo, los datos solicitados por el reclamante han sido proveídos a la Administración del Estado por las personas naturales sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de una



fuenten no accesible al público, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el artículo 7º de la Ley N° 19.628, en cuya virtud, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, «...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público».

A mayor abundamiento el mismo Consejo en su decisión C315-11, de 10 de mayo de 2011, señala al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7º el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada.

*Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedente, el solicitante podrá ejercer los derechos establecidos en la Ley 20.285 artículo 24 y siguientes.*

Sin otro particular, se despide  
atentamente.,



CTR/ctr  
Interesado  
Secretaría  
Of. Partes